



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD
Art. 110-129 CGP

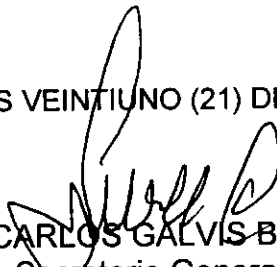
SIGCMA

TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL
Art. 110 y 129 Del C.G.P.

Medio de control	ACCION DE GRUPO
Radicado	13-001-3-33-000-2017-00239-00
Demandante	YORLEIS SALAS PEREZ Y OTROS
Demandado	ECOPETROL SA
Magistrado ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

De la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado (a) de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. en el proceso de la referencia, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2019, visible a folio 456 a 459 del cuaderno No.3, se pone a disposición de los sujetos procesales por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 y 129 del Código General de Proceso – C.G.P, hoy miércoles veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2019 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



45b

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: smelo@pla.com.co en nombre de Juan Sebastián Melo B <smelo@pla.com.co>
Enviado el: lunes, 18 de febrero de 2019 3:15 p.m.
Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena -Notif;
Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
CC: Juan Carlos Paredes; Carolina López Toncel ; Daniel Andrés Peña Rayo
Asunto: Certificado: Acción de Grupo de Yorleis SalasPérez-Radicado2017-239-Nulidad-CenitTransporteyLogísticadeHidrocarburosS.A.S.
Datos adjuntos: 0218_NulidadAcciónGrupoYorleis-Cenit.pdf)



Este es un Correo Electrónico Certificado™ de Juan Sebastián Melo B.

Señores

Tribunal Administrativo de Bolívar

Atn. Honorable Magistrada Claudia Patricia Peñuela
E. S. D.

Referencia: Acción de Grupo de Yorleis Salas Pérez y Otros contra Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y otros.

Radicado: 13-001-23-33-000-2017-00239-00

Asunto: Nulidad

Carolina López Toncel, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 36.722.578 de Santa Marta, con tarjeta profesional número 113.122 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, respetuosamente me permito a través del escrito que se adjunta a la presente presentar **[REDACTED]** de nulidad en el marco de la acción de grupo de la referencia.

El escrito mencionado, se remita a través de este medio en formato PDF, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Código General del Proceso.

El original de este documento fue remitido de manera física a la dirección del despacho.

Cordialmente,

Carolina López Toncel
Paredes López & Asociados
Socia
Carrera 7 No 83- 29 oficina 604
Pbx: (571) 6161684
Bogotá, Colombia

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: SOLICITUD DE NULIDAD APODERADA DE CENT
TRANSPORTES...CORREO
ELECTRONICO.....RMCHC.....AJGZ
REMITENTE: CAROLINA LOPEZ TONCEL
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
CONSECUTIVO: 20190265058
No. FOLIOS: 4 -- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 18/02/2019 04:08:31 PM



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y los archivos adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, o a quienes estén autorizados para recibirlos. Contiene información confidencial sometida a secreto profesional, o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos, por lo cual debe comunicar esta situación inmediatamente a Paredes Lopez Asociados SAS , abstenerse de

divulgar su contenido y proceder a su destrucción inmediata de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo /- attorney-client privileged information.

Para más información sobre el servicio de Correo Electrónico Certificado de Certim@il™ visite www.certicamara.com.





Señores:
Tribunal Administrativo De Bolívar
Atn. H. Magistrado Roberto Mario Chavarro Colpas
E. S. D.

Referencia: Acción de Grupo de Yorleis Salas Pérez y otros contra La Nación, Ecopetrol S.A., Cenit – Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Oleoducto Central S.A.
Radicado: 2017-00239-00
Asunto: Solicitud de nulidad procesal

Carolina López Toncel, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la sociedad **Cenit – Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.** (*en adelante Cenit o la Compañía*) solicito la declaratoria de nulidad del proceso relacionado en la referencia, de acuerdo con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. Anotación preliminar

El presente escrito tiene como finalidad la declaratoria de nulidad del proceso de la referencia con fundamento en las causales de nulidad dispuestas en los artículos 133 del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*), por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (*en adelante CPACA*).

En los términos de los artículos 208 y 209 del CPACA, por ser la norma procesal aplicable al caso, la presente solicitud de nulidad se debe tramitar como incidente.

II. Causal invocada

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., me permito manifestar que la causal invocada en el presente escrito, es la definida en los numerales 4 y 8 del mismo artículo, por indebida representación de los demandantes e indebida notificación del auto admisorio de la demanda a mi representada.

III. Legitimación para promover el incidente de nulidad

Cenit, en calidad de parte demandada, cuenta con un interés legítimo para proponer la presente nulidad. Con relación a la legitimación en la causa, el Honorable Consejo de Estado dispuso en sentencia de 2016:

“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente (...)”¹

En ese orden de ideas, es necesario resaltar que mi representada tiene una relación sustancial con el objeto del presente litigio, en la medida en que comparece como

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. 13 de julio de 2016. Radicación No. 68001-23-33-000-2015-00144-01

demandada en el mismo y así mismo es a quien se omitió notificar en debida forma del auto admisorio de la acción de grupo, por lo tanto, se encuentra legitimada jurídicamente para solicitar la presente nulidad.

IV. Hechos en que se basa la solicitud de nulidad

1. Supuestos habitantes de las comunidades de la ciénaga Juan Gómez mediante apoderado, promovieron la Acción de Grupo en el H. Tribunal Administrativo de Bolívar (en adelante el H. Tribunal) contra la Nación, Ecopetrol S.A. (en adelante Ecopetrol), Cenit – Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Oleoducto Central S.A. (en adelante “Ocesa”), tendiente a que se declare la responsabilidad de las demandadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 16 de marzo de 2015 en la ciénaga Juan Gómez.
2. Quienes dicen obrar como representantes de los señores Manuel Salas Mallarino, supuesto miembro de la Asociación de Pescadores de Rocha, Alexi Jose Dominichetti Zabaleta supuesto miembro del Consejo Comunitario de Afrodescendiente de Rocha y Linairo Antonio Perez Marin supuesto miembro del Consejo Comunitario de Afrodescendiente de Rocha, no cuentan con poder debidamente otorgado, razón por la cual no están legitimados para actuar.
3. El H. Tribunal mediante auto de fecha 15 de mayo de 2017, admitió la Acción de Grupo impetrada por los demandantes.
4. En el mencionado auto, El H. Tribunal ordenó la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 54 de la ley 472 de 1998 a todos los demandados.
5. Mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2017, se envió notificación del auto admisorio de la acción de grupo a los demandados.
6. A través de mensaje automático, postmaster@cenit-transporte.com el H. Tribunal recibió confirmación de **NO** recepción de la notificación del auto admisorio a Cenit.
7. A la fecha, mi representada no ha sido notificada por ningún medio idóneo del auto admisorio de la Acción de Grupo, pese a lo cual el Honorable Tribunal siguió con el trámite de la presente acción resolviendo los recursos presentados por las demás demandadas.

V. Fundamentos de derecho de la solicitud de nulidad

1. Indebida Notificación del auto admisorio de la demanda

La notificación del auto admisorio de las acciones de grupo a los demandados, se debe realizar mediante notificación personal al representante legal de la entidad demandada tal y como lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en armonía con el artículo 198 y siguientes del CPACA. Teniendo en cuenta que, a la fecha, la notificación personal de mi representada a través de su representante legal no se ha surtido conforme a lo establecido legalmente, debe declararse la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda, según lo establece el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Subrayado fuera de texto)

En relación con la indebida notificación de mi representa, se tiene que en el folio 374 del expediente, obra la constancia de envío de la notificación del auto admisorio de la demanda al correo michel.janna@cenit-transporte.com, sin embargo, el mismo no fue recibido por mi representada. En efecto, obra en el expediente igualmente la constancia de **no** recepción del correo enviado por el Honorable Tribunal, hecho que fue omitido por el despacho al momento de darle trámite al proceso, pues no podía resolver los recursos de reposición interpuestos por Ecopetrol y Ocesa en contra del auto admisorio de la demanda y dar inicio al término de traslado para contestar la demanda sin que la notificación a Cenit se hubiera dado en debida forma.

Lo procedente, era que el H. Tribunal ordenara nuevamente la notificación personal a mi representada conforme el artículo 199 del CPACA, pues la misma no se había surtido en debida forma. Al respecto, el citado artículo señala, sin lugar a duda, que sólo se puede presumir la notificación de la providencia, cuando se acuse recibo del correo o cuando se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual se debe dejar constancia en el expediente, situación que no ocurrió en el presente proceso². Por el contrario, existe prueba clara y expresa de que el mensaje de datos no fue recibido por mi representada.

Teniendo en cuenta que, Cenit no ha sido notificada por intermedio de su representante legal o por mensaje de datos del auto admisorio de la demanda, la nulidad comprende todo lo actuado dentro del proceso a partir de la fecha de dicho auto.

No acceder a la solicitud de nulidad aquí planteada implicaría no sólo el desconocimiento de la norma procesal respecto de la notificación de los autos admisórios, sino lo que es más grave aún la vulneración del derecho al debido proceso de mi representada así como los derechos fundamentales a la igualdad y a la defensa.

En los anteriores términos, es claro que el despacho debe declarar la nulidad de lo actuado a partir de la fecha en que se profirió el auto admisorio de la acción de grupo que nos ocupa.

² **“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”

2. Indebida representación de los apoderados de la parte actora

Para el ejercicio de una acción de grupo, el artículo 49 de la ley 472 de 1998 señala que ésta siempre debe ejercerse por conducto de un abogado. Ahora bien, para que un abogado pueda ejercer la acción en nombre de sus representados, debe contar con poder debidamente otorgado y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., el cual señala que, deben integrarse los asuntos expresamente determinados y claramente identificados.

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Respecto la nulidad por indebida representación, el artículo 133 del C.G.P. señala lo siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

(Subrayado por fuera de texto)

Al respecto, se evidencia que en los poderes otorgados por los señores Manuel Salas Mallarino, supuesto miembro de la Asociación de Pescadores de Rocha, Alexi Jose Dominichetti Zabaleta supuesto miembro del Consejo Comunitario de Afrodescendiente de Rocha y Linairo Antonio Perez Marin supuesto miembro del Consejo Comunitario de Afrodescendiente de Rocha, no otorgaron la representación para demandar a Cenit, pues cómo se evidencia en los mismos, únicamente autorizaron el ejercicio de la acción de grupo contemplada en la ley 472 de 1998, en contra Ecopetrol S.A. y Oleoducto Central S.A.

Teniendo en cuenta que los poderes otorgados, no cumplen con el requisito de plena identificación de los asuntos al que se refiere el artículo 74 del C.G.P., y que limitaron el ejercicio de la acción impetrada en contra de Ecopetrol S.A. y Oleoducto Central S.A., se puede afirmar que los demandantes no cuentan con la debida representación y el derecho de postulación para impetrar la acción contra Cenit.

De las causales de nulidad invocadas, se puede afirmar que no han sido saneadas por ninguna de las opciones contempladas en el artículo 136 del C.G.P.³, pues las mismas, no se han convalidado de forma expresa y mi representada se encuentra en la oportunidad para alegarla al ser su primera actuación dentro del proceso.

³ **ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

VI. SOLICITUD

4

Tal y como se acreditó en los capítulos anteriores, se debe decretar la nulidad de todo lo actuado en el caso sub iudice, en la medida en que no se realizó la debida notificación de mi representada, **Cenit – Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Oleoducto Central S.A.**, conforme lo dispone que el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en armonía con el artículo 198 y siguientes del CPACA y que los demandantes Manuel Salas Mallarino, Alexi Jose Dominichetti Zabaleta y Linairo Antonio Perez Marin no cuentan con la debida representación dentro del presente proceso conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P. Por ello, respetuosamente solicito al Despacho declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado en el curso del proceso, a partir del auto admisorio de la demanda.

Respetuosamente,



Carolina López Toncel

C.C. No. 79.798.598 de Santa Marta - Magdalena

T.P. No. 113.122 del C. S. de la J.